

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2013-00161-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que en memorial radicado a través de correo electrónico del 2 de diciembre de 2021 la parte demandada desistió del recurso de apelación presentado contra la Providencia del 13 de octubre de 2021; por lo que, esta adquirió ejecutoria.

2. Frente a la inquietud presentada por el apoderado de la demandad en segundo correo electrónico del 2 de diciembre de 2021, se le informa que los títulos para el presente proceso fueron elaborados a favor del demandante por la suma de \$106'000.000 el 15 de marzo de 2021, \$2'000.000 del 10 de mayo de 2021 y \$2'000.000 del 10 de septiembre de 2021.

3. Respecto de las solicitudes elevadas por la demandada en correos electrónicos del 5 y 9 de noviembre de 2021 a través de la cual se solicitó la intervención del Despacho para la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble, se le reitera que tal actuación excede las facultades del Juez dentro del proceso ejecutivo; por lo que, deberá estarse a lo manifestado en Providencia del 13 de octubre de 2021.

4. Se agrega al expediente el trámite efectuado por la parte demandante contra el Banco Agrario de Colombia S.A. por la presunta suplantación y hurto de las sumas de dinero puestas a su disposición en virtud de la conciliación practicada por el Despacho el pasado 12 de marzo de 2021.

No obstante lo manifestado, ha de señalarse que el proceso que se lleva en virtud de la consumación del delito informado es independiente al proceso ejecutivo aquí tramitado; por lo que, el Despacho no puede interferir con la investigación que se adelante por las Entidades competentes y en tal sentido, esta Sede Judicial estará presta a brindar la colaboración requerida para esclarecer el caso si la Autoridad encargada lo requiere, bajo orden previa emitida por esta.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00313-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **REFINANANCIA S.A.S.** aportada el 27 de enero de 2022.

En adelante téngase como parte demandante a **REFINANANCIA S.A.S.**

2. **RATIFÍQUESE** como apoderado del cesionario al Doctor JULIÁN ZARATE GÓMEZ.

3. Finalmente, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 31 de julio de 2020, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00621-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase como nueva dirección de notificación de la parte demandada [nohorangarinta.6@gmail.com](mailto:nohorangarinta.6@gmail.com).

2. Previo a tener en cuenta el trámite de notificación efectuado a la parte demandada el 19 de marzo de 2021, apórtese el acuse de recibo emitido por el iniciador del mensaje y la copia cotejada de la demanda y los anexos que fueron remitidos como archivos adjuntos, de conformidad con lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN** y el **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante al **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**.

4. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00923-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

a. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado WILSON GERMÁN PULIDO CASTRO quien venía actuando en calidad de apoderado del demandante.

b. Por otra parte, se reconoce personería a JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS.

c. De conformidad con lo solicitado en correo electrónico del 4 de junio de 2021, así como lo dispuesto en el Art. 314 del C. G. del P., el juzgado. **DISPONE:**

1.) **ACEPTAR** el desistimiento de proseguir con la demanda, de conformidad con los establecido en el Art. 314 del C. G. del P.

2.) **DECLARAR** terminado el presente proceso conforme lo dispuesto en el numeral 1º de esta providencia.

3.) **DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente demanda. Entréguese a la parte demandada con las constancias del caso.

4.) **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

5.) **ABSTENERSE** de condenar en **COSTAS** por no existir mérito para ello.

6.) **ARCHIVAR** el expediente una vez se halle cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

  
MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01597-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

a. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

b. Por otra parte, de cara al Recurso de Apelación formulado por la apoderada del extremo actor, encuentra el Despacho que a pesar de que la providencia impugnada es susceptible de ser controvertida por dicha vía, por así preverlo el literal e) del núm. 2º del Art. 317 del C. G. del P., lo cierto es que el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia; de manera que no existe camino diferente a **NEGAR** el recurso de alzada solicitado en atención a su improcedencia.

c. Pese a lo manifestado en precedencia, el Despacho le dará trámite de recurso de reposición a la inconformidad radicada por la parte Actora de la siguiente forma:

De cara a la impugnación presentada, la inconforme pretende que se revoque el auto proferido el pasado 8 de septiembre de 2021 a través del cual, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo expuesto resulta importante precisar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

Así las cosas, revisado el expediente, así como las pruebas incorporadas con el escrito de impugnación se pudo evidenciar que, si bien la parte Actora manifestó haber solicitado al Despacho en diferentes oportunidades el envío de los oficios de embargo para su trámite, lo cierto es que dichos memoriales no obran en el expediente ni fueron encontrados en el e-mail del Juzgado.

A su vez, las constancias de radicación aportadas no contienen fechas envío ni mucho menos resulta visible algún dato de identificación del proceso que permitan determinar que estas fueron enviadas a la dirección electrónica del Despacho.

Por su parte, la notificación remitida al demandado fue efectuada el mismo día que se notificó por estado el auto que ordenó la terminación del proceso; esto es, el 8 de septiembre de 2021; por lo que, resulta evidente que esta no puede ser tomada en cuenta para la contabilización de los términos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 referido.

En tal sentido ha de tenerse en cuenta que, para el presente proceso de libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en Providencias notificadas por estado del 23 de enero de 2020, con oficios elaborados del 24 de junio de 2020, sin que posterior a ello se hubiesen registrado actuaciones adicionales de la parte Actora; por lo que, a la fecha de terminación del proceso, había transcurrido más de un año en el cual el proceso estuvo inactivo en la Secretaría del Despacho.

De lo expuesto y en virtud de lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el pasado 8 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01625-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01657-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado WILSON GERMÁN PULIDO CASTRO quien venía actuando en calidad de apoderado del demandante.

2. Por otra parte, se reconoce personería a JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS y quien efectuó el trámite de notificación de la demandada conforme al artículo 292 del C. G. del P. el 18 de septiembre de 2020.

3. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO quien actuó en calidad de apoderado de la demandante.

4. Se reconoce personería a ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA para actuar como apoderada judicial actual del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS.

5. Se reconoce personería a MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA para actuar como apoderada judicial de LINA PILAR RODRÍGUEZ BELTRÁN en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido, a quien se deberá remitir copia digital del expediente; sin embargo, no resulta posible acceder a su solicitud de notificación teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada por aviso del 18 de septiembre de 2020.

6. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la

parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'000.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01657-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

En atención a la solicitud del 21 de enero de 2022 elevada mediante correo electrónico por la parte Actora, por Secretaría incorpórese un informe de títulos para el proceso y permítase el acceso de la parte demandante al expediente digital con el objetivo de que pueda observar las respuestas recibidas para las órdenes de embargo impartidas.

Así mismo, Secretaría efectúe la actualización el Oficio No. 2289 del 3 de diciembre de 2019 para que este sea tramitado en la Oficina de Tránsito respectiva por la solicitante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01767-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previo a tener por notificada a la parte demandada, el Actor acredite la forma como obtuvo las direcciones electrónicas a las que fueron dirigidas las comunicaciones de notificación y aporte las evidencias de ello. Lo anterior teniendo en cuenta que, bajo juramento indicó en el libelo demandatorio que no las conocía ni las puso en conocimiento del Despacho con precedencia.

De la misma forma, el extremo demandante deberá aportar el correo electrónico a través del cual remitió la notificación al demandado OMAR FELIPE SIERRA CASTRO dado que, tan solo fue aportada una constancia de entrega de dicho mensaje sin que este hubiese sido incorporado al expediente, ni se pudiese demostrar que tal acuse corresponde a la notificación ni mucho menos que el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos fueron remitidos con él.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01999-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Revisado el expediente, se **RESUELVE**:

1. Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID CARPETA QUIMBAYA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado DAYMER ELIECER ESCOBAR JIMÉNEZ del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.
3. Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones, y una vez fenecido el mismo, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
4. Por Secretaría remítase copia digital del expediente y de manera inmediata a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00085-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 19 de julio de 2021 por la parte actora, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA al abogado MILLER EDUARDO RIAÑO RONDÓN con C.C. 93'377.111 en su calidad de apoderado de la parte Demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00115-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos del artículo 93 (Reforma de la demanda), y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS** antes **CONTINENTAL DE BIENES SAS** y en contra de **YENI PAOLA MONTEALEGRE CASTRO** y **JAIME SERNA GIRALDO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$2'122.046,00**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado para el mes de agosto de 2020.

2. Por la suma de **\$6'366.137,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada la presente Providencia por estado, e indíquesele que cuenta con el término de tres (3) días contados desde el día siguiente a que se notifique el Auto para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 93 de la norma procesal.

Reconocer personería **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00590-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS Y PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COINDUCOL** contra **HORACIO MURCIA RUIZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**LIBRANZA No. 34491**

**PRIMERO: \$9.958.000,00** por concepto de las cuotas vencidas de capital, causadas a partir del mes de abril de 2019 y hasta mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO: \$4.979,00**, por concepto de capital acelerado.

**CUARTO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00650-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva, propuesta por **Editora Urbana Ltda** en contra de **Víctor Jaime Jiménez Gutiérrez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Allegar** soporte **completo** de la plataforma a través de la cual se procedió con el envío de las facturas electrónicas base de la ejecución, **BCM-1758, BCM-1853, BCM-1965, BCM-2082, BCM-2198, BCM-2319, BCM-2444, BCM-2576, BCM-2706 y BCM-2833**, en la que se pueda observar además la dirección electrónica de la empresa remitente, y/o la identificación del vendedor y/o prestador del servicio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00656-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso y los particulares previstos en los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM COOPCAFAM** contra **OSCAR FABIAN TALAGA OLMOS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 3110905**

**PRIMERO: \$2.603.349,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**PAGARÉ No. 3101728**

**PRIMERO: \$1.570.491,00** por concepto de las cuotas vencidas de capital, causadas a partir del mes de abril de febrero de 2020 y hasta enero de 2021.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO: \$152,805.00**, por concepto de intereses corrientes.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el

término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00662-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CL INGENIERIA COMERCIAL SAS** contra **ROCA INGENIERIA DE CLIMATIZACION SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA 2116**

**PRIMERO: \$2.483.692,51,00** como saldo de capital contenido en la factura electrónica de venta base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la abogada LIZETH PILAR PADILLA PINZÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00672-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva, propuesta por **Editora Urbana Ltda** en contra de **Conarka SAS**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Allegar soporte completo** de la plataforma a través de la cual se procedió con el envío de las facturas electrónicas base de la ejecución, **CNC-0000938, CNC-00001056, CNC-00001150, CNC-00001023, CNC-00001125 y CNC-1227**, en la que se pueda observar además la dirección electrónica de la empresa remitente y/o la identificación del vendedor y/o prestador del servicio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00692-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el de noviembre de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00696-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **MARÍA BLANCA CUELLAR BELTRAN** y en contra de **CAMPO EMILIO SAAVEDRA FORERO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) **\$2.000.000,00**, por concepto de la obligación señalada en las pretensiones y contenida en el documento (acuerdo de pago) base de la presente ejecución.

2) Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 31 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería para actuar al estudiante de derecho **WILLIAM DAVID GUERRERO CADENA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00708-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FILTERS TRADING LTDA** contra **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**FACTURA DE VENTA 1559**

**PRIMERO: \$4.285.190,00** como capital contenido en la factura electrónica de venta base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**FACTURA DE VENTA 1494**

**PRIMERO: \$8.115.562,00** como capital contenido en la factura electrónica de venta base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**FACTURA DE VENTA 1413**

**PRIMERO: \$390.558,00** como capital contenido en la factura electrónica de venta base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

#### **FACTURA DE VENTA 1408**

**PRIMERO:** \$7.402.038,00 como capital contenido en la factura electrónica de venta base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

#### **FACTURA DE VENTA 1387**

**PRIMERO:** \$1.504.398,00 como capital contenido en la factura electrónica de venta base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

#### **FACTURA DE VENTA 1278**

**PRIMERO:** \$8.596.084,00 como capital contenido en la factura electrónica de venta base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

#### **FACTURA DE VENTA 1275**

**PRIMERO:** \$97.527,00 como capital insoluto contenido en la factura electrónica de venta base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la abogada ELIZABETH GONGORA DULCEY como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname that is partially obscured by the 'M'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00714-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FINANANZAS DE COLOMBIA S.S.** contra **MALENA SANTOS ORTEGA y MARÍA MAGALY SANTOS MURILLO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO: \$1.646.833,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de agosto de octubre y noviembre de 2018, el primero por valor de saldo **\$272.083,00**, y el segundo, por valor de **\$1.374.750,00**.

**SEGUNDO: POR LOS INTERESES DE MORA** sobre los cánones de arrendamiento aludidos, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada uno y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a las demandadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00716-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA** contra **JORGE PEÑA SÁNCHEZ y BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE PEÑA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**CONTRATO DE VINCULACIÓN 16047**

**PRIMERO: \$6.807.291,00**, por concepto de capital, contenido en el documento base de la ejecución (contrato vinculación 16047).

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del 31 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada EDITH PUENTES SERRANO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00760-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso y los particulares previstos en los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **RICHARD ALEXANDER LOZANO BETANCOURT**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 040000482**

**PRIMERO: \$1.808.655,00** por concepto de las cuotas vencidas de capital, causadas a partir del mes de julio de 2016 y hasta abril de 2017.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO: 155.627,00**, por concepto de intereses corrientes.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00769-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

En atención al correo electrónico remitido por la parte actora el 18 de enero de 2022, a través del cual manifestó el desistimiento frente a la prueba anticipada solicitada por la señora VALERIA ÁNGEL GÓMEZ y, verificado el e-mail a través del cual se elevó, el Despacho acepta tal requerimiento.

Como consecuencia de lo anterior téngase por terminada la presente actuación y por Secretaría procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01155-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **LIDA MIREYA URREGO NAJAR** y **DIANA LORENA URREGO NAJAR** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. B000106662:

1. Por la suma de **\$5'601.136,00**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$948.932,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 28 de mayo hasta el 28 de octubre de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$498.520,00**, por concepto de intereses de plazo.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. B000198931:

1. Por la suma de **\$762.017,00**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$190.506,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 28 de mayo hasta el 28 de octubre de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago,

liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a **ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO** como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

+



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01220-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva, propuesta por **SANDRA TAMAYO GIRALDO** y en contra de **ASOCIACION DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ DE LA POLICIA NACIONAL – ASOPINAL**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Allegar** certificado de existencia y representación legal de la demandada, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Al respecto, se advierte al extremo demandante que a pesar de que el Juzgado ingresó al RUES con fines de validación de la información suministrada, el sistema no arrojó dato alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

EDC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2021-01384-00**

**Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022**

Previo a resolver sobre la comisión encomendada por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, el Juzgado RESUELVE:

Único: La parte interesada, en el término de un día, allegue copia de la Escritura Pública en la que consten los linderos del inmueble a entregar, así como certificado de matrícula inmobiliaria 50C-668493, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, y demás, copia de la providencia en la que consten los porcentajes en que debe entregarse el inmueble en mención, a los herederos Martha Elena Rojas Flórez y Carlos Alberto Rojas Flórez.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00085-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARÍA AIDEE GÓMEZ DE KANDIA** en contra de **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ CABUYA** y **CATALINA BARRERO GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 001:

1. Por la suma de **\$3'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 002:

1. Por la suma de **\$3'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según

lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a NATALIA FRASSER OSMA como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light gray circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00091-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de octubre de 2018, pues en su Art. 1º se dispuso la transformación transitoria, a partir del 1º de noviembre de 2018, del Juzgado 062 Civil Municipal en el Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; habiéndose previsto en el Art. 7º de ese acto administrativo que *“Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple.”*

En tal sentido, desde el 1º de noviembre de 2018 éste Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el parágrafo del Art. 17 del C. G. del P., esto es, *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*, de modo que, como del escrito de demanda se desprende que este no se trata de un proceso monitorio sino verbal de menor cuantía, pues verificadas las pretensiones para el año de su radicación, estas corresponden a la suma de **\$71'986.416,00**, superando los

**\$40'000.000,00**, sin exceder los **\$150.000.000,00** equivalentes a 40 y 150 SMLMV respectivamente, para la data de presentación de la demanda, éste Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer de éste asunto.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que no fueron transformados a través del acuerdo en comento.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00093-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SAYPOR LTDA** en contra del **EDIFICIO DENIS II PROPIEDAD HORIZONTAL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OFICIOS VARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO DENNIS II:

1. Por la suma de **\$3'905.000,00** por concepto de capital adeudado por la prestación de servicios del mes de abril de 2017.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$13'140.000,00** por concepto de cláusula penal acorde con la literalidad del inciso tercero de la cláusula "DÉCIMA" del contrato.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a JUAN CAMILO VALIENTE MORALES para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00095-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **ROGELIO PEÑA COBARCAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$16'647.668,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a MAURICIO ORTEGA ARAQUE en su calidad de Representante Legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00097-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **JOSÉ JAVIER BOTERO ISAZA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$4'647.753,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003065-2022-00099-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por los señores **MIGUEL ANTONIO RIAÑO QUEVEDO** y **MARILUZ NAVARRETE PULIDO** en contra de **FRANCISCO ANDRADE, JOSE H ANDRADE, LUCRECIA SANTOS VIUDA DE MENDOZA, GONZALO MENDOZA SANTOS, BERNARDO MENDOZA SANTOS, y CECILIA MENDOZA DE ZINIRIS.**

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en razón a su cuantía.

Conforme lo solicitado en el libelo demandatorio, se ordena el emplazamiento de los demandados en los términos del Art. 108 del C. G. del P. según lo establece el art. 293 *ibídem*.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento de la parte demandada al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Ordenase la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-494759 en los términos del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 591 y 592 *ibídem*, para el efecto, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Ordenase el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-494759 en la forma

establecida en el núm. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 108 *ejusdem* y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo lo dispuesto en el Inc. 2 del núm. 6º del Art. 375 del C. G. del P., infórmese sobre la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se reconoce personería a **TOMAS FELIPE CORREA PARRA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00101-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ** en contra de **JOSÉ VICENTE LEÓN VARGAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita por las partes el 29 de julio de 2021:

1. Por la suma de **\$1'625.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa del 1.5% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de julio de 2021 y hasta el 30 de agosto de 2021.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

La parte demandante actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00103-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** contra **LUIS FFERNANDO HERNÁNDEZ CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$27'668.146,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto calculados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$525.778,00**, por concepto de intereses de mora al momento en el que se diligenció el pagaré.
4. Por la suma de **\$16.726,00**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00105-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si pretende el cobro de intereses y de la cláusula penal pactada de forma simultánea, a pesar de que ello resulta improcedente, pues el fin de estas es idéntico; esto es, sancionar el deudor que incumple en el pago, conforme lo previsto en los Arts. 1600 y 1617 del C. C., así como el precedente jurisprudencial existente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00107-00

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARÍA HERLY PRADA GUTIÉRREZ** en contra de **MARTHA MUÑOZ** y **WILLIAM JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita por las partes el 21 de septiembre de 2016:

1. Por la suma de **\$5'500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de febrero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de septiembre de 2016 y hasta el 21 de febrero de 2017.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a **JOHN EDISSON RODRÍGUEZ SERNA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ